

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
— Igual e inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882	a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911	b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.705 1.705 1.705 1.705
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.966
Los demás	04.04.39	3.159	— Los demás	04.04.88	2.966
Los demás:			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.966
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorensado, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.416			
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559	Aceites vegetales:		
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862			
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014	Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085	Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	4.85
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St Neaire, St Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

20576 ORDEN de 21 de julio de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos			
Legumbres y cereales:								
Carbanzos	07.05 B-I-a	10	— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100			
Alubias	07.05 B-I-b	12.000						
Lentejas	07.05 B-II	5.000						
Cebada	10.05 B	1.483						
Maíz	10.05 B-II	10						
Sorgo	10.07 C-II	10						
Mijo	10.07 B	10						
Alpiste	10.07 D-I	10						
		Pesetas Tm/grado «clarget»				— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
Meiaza	17.03 B	0				— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
Harinas de legumbres:								
Harinas de legumbres secas para plenos (yerros, habas y almortas)			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:					
Harina de garrofás	Ex. 11.04 A	10	— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100			
Harina de garrofás	12.08 B-I	10						
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10						
Semillas oleaginosas:						— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10				Los demás	04.04 A-II	29.887
Haba de soja	12.01 B-III	10						
Alimentos para animales:						Quesos de Claris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10				— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10						
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10						
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10						
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10						
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10						
Aceites vegetales:			Los demás					
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10	Quesos de pasta azul:	04.04 B	1			
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10						
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10						
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10						
Alimentos para animales:						Quesos de pasta azul:		
Harina y polvos de carnes y despojos	Ex. 23.01 A	10				— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1
Torta de algodón	23.04 B-I	10						
Torta de soja	23.04 B-II	10						
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10						
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10						
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10						
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10						
		Pesetas 100 Kg netos	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Cex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100			
Queso y requesón:			— Los demás	04.04 C-III	24.909			
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:			Quesos fundidos:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Claris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.					
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100		04.04 D-I-a	100			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tisit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Mæribo, Eibo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livaret, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás	04.04 D-III	38.941	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Requesón	04.04 E	100	— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	Los demás	04.04 G-II	31.142
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.228			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.002 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.388 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100			
— Provelone, Asiago, Ciocavallo y Ragusano					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 28 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

20577 ORDEN de 14 de julio de 1983 en desarrollo del Real Decreto 226/1982, de 15 de enero.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 226/1982, de 15 de enero, por el que se reestructuran diversos Centros directivos del Ministerio de Hacienda, crea en la Intervención General de la Administración del Estado